

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 110013103024202000229

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ACLÁRESE en los hechos de la demanda el contenido de la obligación representada en el pagaré sin número de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), en tanto según el cartular corresponde a uno de \$280.165.037 para ser pagadero a favor de Idear Negocios S.A.S. Presente Financiero en una cuota el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que en el libelo se habla de uno por el mismo valor, pero pagadero por cuotas mensuales desde el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y sobre el cuál se entró en mora el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)
2. En caso de que el pagaré haya sido parcialmente mal diligenciado, y se tenga la segunda opción, REPLANTÉESE las pretensiones de la demanda en el sentido de: i) indicar el monto actualmente adeudado respecto del pagaré sin número de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), conforme a los pagos que al parecer se efectuaron entre octubre de dos mil dieciocho (2018) y febrero de dos mil veinte (2020); ii) desagregar del capital acelerado el valor de las cuotas de capital impagadas y que se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, y ii) con base en lo anterior, indicar el monto que corresponde al capital acelerado, luego de descontar los instalamentos mencionados. Lo anterior, atendiendo a que: i) la literalidad del pagaré objeto de la litis, plantea una cláusula potestativa, y no automática; y ii) por lo anterior, no es posible acelerar un plazo ya vencido, sino solamente uno que está por fenecer.
3. Teniendo en cuenta que conforme con lo previsto en las normas sustanciales: i) la calidad de título ejecutivo de la escritura pública en que se constituye una hipoteca solamente se reconoce a la primera copia, y ii) los arts. 624, 625, 648 – 670 y 691 del C. Co. indican que para ejercicio del derecho consignado en un título valor, se requiere la exhibición del original firmado del mismo, APÓRTESE la primera copia de la Escritura Pública Nro. 785 del veinticinco (25) de julio de dieciocho (2018), otorgada por la Notaria Tercera (3ª) del Círculo de Envigado y del pagaré sin número de nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Para ello, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial para radicar el título base de la presente acción ejecutiva, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente

autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
